

RECOMENDACIÓN No. 30/98*

El 20 de abril de 1998, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, recibió un escrito de queja presentado por el señor Carmen Olascoaga Camacho, en el que refirió, que el 18 del mismo mes y año, los tripulantes de la patrulla 01 de la Policía Municipal de Mexicaltzingo, Estado de México, de nombres Cruz Ramos Galindo, Celso Alberto Colín Díaz y Margarito Huerta Aguilar, lo privaron de su libertad, argumentando que los había insultado, que había pateado el vehículo oficial en el que realizaban su patrullaje y por encontrarse en estado de ebriedad.

En el momento del aseguramiento, el quejoso fue lesionado por los elementos policíacos y trasladado a la cárcel municipal, donde permaneció por un lapso aproximado de diez horas; posteriormente fue puesto en libertad por instrucciones del Síndico Municipal de Mexicaltzingo, Estado de México.

Durante la investigación que realizó esta Comisión, le fue solicitado al Presidente Municipal Constitucional de Mexicaltzingo, Estado de México, el informe correspondiente, una vez que se recibió la respuesta de la autoridad, el Visitador General acordó que no había lugar a iniciar el Procedimiento de Conciliación marcado en la Ley que crea esta Comisión de Derechos Humanos, ya que los hechos motivo de queja fueron considerados como aquellos que atentan contra la integridad física de la persona, por lo que se abrió un término probatorio, en el que cada una de las partes pudo ofrecer las pruebas que consideraron pertinentes, mismas que fueron desahogadas de acuerdo a su naturaleza.

Del estudio lógico jurídico de las constancias que se allegó este Organismo, se acreditó la violación a derechos humanos del señor Carmen Olascoaga Camacho, por parte de servidores públicos del H. Ayuntamiento de Mexicaltzingo, Estado de México.

Se afirma lo anterior, toda vez que de las testimoniales recabadas en este Organismo a los policías, Celso Alberto Colín Díaz y Margarito Huerta Aguilar; de la declaración ministerial rendida por el Comandante de la Policía Municipal de Mexicaltzingo, Estado de México, Cruz Ramos Galindo, ante el representante

* La Recomendación 30/98, se dirigió al Presidente Municipal Constitucional de Mexicaltzingo, Estado de México, el 4 de junio de 1998, por privación ilegal de la libertad, en agravio de Carmen Olascoaga Camacho. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y 10 de su Reglamento Interno. El texto íntegro de la Recomendación 30/98 consta de 17 hojas.

social; así como de las documentales recabadas por esta Comisión, se desprende que según el dicho de los citados servidores públicos, el día de los hechos, el señor Carmen Olascoaga Camacho, fue asegurado por encontrarse en estado de ebriedad, por insultar a los elementos de la Policía Municipal y por haber pateado el vehículo oficial en el que realizaban su patrullaje.

De lo anterior, también se desprende que los elementos policíacos, una vez asegurado el quejoso, se limitaron a ingresarlo a las galeras de la Policía Municipal, absteniéndose de dar aviso inmediato al Oficial Conciliador y Calificador, o en su caso, al Agente del Ministerio Público correspondiente, a fin de que dichas autoridades determinaran su probable responsabilidad administrativa, o penal, en agravio de la administración pública, transgrediendo con ello lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México y 51 fracción VI del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Mexicaltzingo, Estado de México.

En efecto, en el caso que nos ocupa, el quejoso permaneció privado de su libertad por un período aproximado de diez horas, sin que autoridad alguna resolviera su situación jurídica.

La conducta desplegada por los elementos de la Policía Municipal de Mexicaltzingo, Estado de México, al asegurar al señor Carmen Olascoaga Camacho, fue excesiva causándole menoscabo en su integridad física.

No debe pasar inadvertido, que la conservación del orden público es una de las condiciones indispensables que toda sociedad necesita como expresión del bien común, y que el Estado lo debe garantizar; por lo que la función primordial de la autoridad es la de mantener el orden y la seguridad pública, sujetando su actuación al principio de legalidad establecido por la Constitución General de la República.

Es por ello, que todo acto de autoridad debe ser siempre realizado con apego a lo marcado por la norma, a efecto de que no sean vulnerados los derechos de los ciudadanos.

En este orden de ideas, las observaciones que anteceden permiten afirmar que en los hechos motivo de la presente Recomendación, los elementos de la Policía Municipal de Mexicaltzingo, Estado de México, de nombres: Cruz Ramos Galindo, Celso Alberto Colín Díaz y Margarito Huerta Aguilar, en el ejercicio de sus atribuciones, desacataron el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 42 fracciones I y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Por lo anteriormente expresado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, respetuosamente, formuló al C. Presidente Municipal Constitucional de Mexicaltzingo, Estado de México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Instruir al titular del órgano de control interno del H. Ayuntamiento de Mexicaltzingo, Estado de México, para iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos municipales Cruz Ramos Galindo, Celso Alberto Colín y Margarito Huerta Aguilar, por las acciones y omisiones descritas en el capítulo de Observaciones de la Recomendación y, en su caso, aplicar las sanciones que conforme a derecho procedan.

SEGUNDA.-. Instruir a quien corresponda para que a la brevedad se impartan cursos de capacitación en materia de derechos humanos a los elementos de la Policía Municipal de Mexicaltzingo, Estado de México, con el propósito de evitar que en lo sucesivo se presenten hechos como los que motivaron la Recomendación. Para lo cual este Organismo ofreció su más amplia colaboración.